Núm. 3703
Fecha 20 de diciembre de 1988 2:00 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: G. A. Lucca
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
JUNTA FINANCIERA
ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO

PARA REGULAR EL USO DE FONDOS ELEGIBLES PARA PRESTAMOS CALIFICADOS DE LA ICC

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Préstamos Calificados de la ICC".

ARTICULO 2. AUTORIDAD

Este Reglamento se promulga de acuerdo con la autoridad conferida por la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985 y por la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, según enmendadas.

ARTICULO 3. ALCANCE

Este Reglamento regirá el uso de los Fondos Elegibles por las Instituciones Elegibles para hacer Préstamos para inversiones en "activos de negocios en marcha" y "proyectos de desarrollo" bajo la Sección 936(d)(4) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos y la Sección 6.2.4(e)(ii) del Reglamento Núm. 3582 promulgado por el Comisionado. El Comisionado podrá, de tiempo en tiempo, emitir reglas adicionales, cartas circulares o determinaciones administrativas para implantar o interpretar las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 4. DEFINICIONES

Sección 4.1. En General. Todos los términos con letra mayúscula usados en este Reglamento que no estén de otra forma aquí específicamente definidos, tendrán el mismo significado dispuesto en el Reglamento Núm. 3582 o, de no estar allí definidos, en la Sección 2 de cada una de las Leyes.

Sección 4.2. Actividad Comercial Calificada. El término "Actividad Comercial Calificada" significará cualquiera de las siguientes actividades comerciales que se realice en un País Calificado de la ICC:

(i) La manufactura o procesamiento de bienes, objetos, mercancía u otra propiedad tangible;

(ii) La operación de un negocio de hotel

(iii) El cultivo de productos o frutos agrícolas y animales (incluyendo, pero no limitado a, ganadería, aves o animales productores de pieles) en relación con la manufactura o procesamiento de cualquier producto o fruto obtenido de dichas actividades;

(iv) La obtención o pesca de cualquier clase de vida marina, en relación con la manufactura o procesamiento de cualquier producto o fruto obtenido de dichas actividades; y,

(v) La minería o extracción de recursos naturales, o cualquier manufactura o procesamiento de cualquier producto o fruto obtenido de dichas actividades.

Sección 4.3. País Calificado de la ICC. El término "País Calificado de la ICC" significará un país que cumpla los requisitos dispuestos en la Sección 936(a)(4)(B) del Código.

ARTICULO 5. INVERSION DE FONDOS ELEGIBLES EN PRESTAMOS CALIFICADOS DE LA ICC

Sección 5.1. Préstamos Calificados de la ICC. Para propósitos de la Sección 6.2.4(e)(ii) del Reglamento Núm. 3582, un préstamo que cumple con todos los siguientes requisitos calificará como una Actividad Elegible.

1. El producto de dicho préstamo es usado para financiar:

a) la adquisición, construcción, expansión, rehabilitación o mejoras de propiedad inmueble, incluyendo terrenos y edificios utilizados en conexión con una Actividad Comercial Calificada; o

b) la adquisición o mejoras de propiedad personal tangible, tales como materia

prima, muebles, maquinaria o equipo que es (i) utilizado en conexión con una Actividad Comercial Calificada, o (ii) manufacturado, construído o sustancialmente transformado en Puerto Rico, y usado o consumido en un País Calificado de la ICC; o

c) la adquisición o construcción de propiedad que consista de infraestructura que directamente sostenga una Actividad Comercial Calificada; y

d) otras transacciones relacionadas con una Actividad Comercial Calificada con la previa aprobación escrita del Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos.

2. El préstamo califica como una inversión en "activos de un negocio en marcha" o como un "proyecto de desarrollo" localizado en un País Calificado de ICC bajo la Sección 936(d)(4)(A)(i) del Código; y,

3. El préstamo ha sido endosado por escrito por la Administración de Fomento Económico y aprobado por el Comisionado; y,

4. El prestatario y la Institución Elegible han sometido al Comisionado un certificado otorgado en la forma del Anexo A de este Reglamento, copia del cual se entregará al Secretario del Tesoro de los Estados Unidos (y al Secretario de Hacienda de Puerto Rico).

Sección 5.2 Regla Especial. Una Institución Elegible puede prestar Fondos Elegibles a un intermediario (incluyendo un intermediario financiero) que convenga en prestar dichos Fondos Elegibles a un Ultimo Receptor que usará el producto directamente para uno de los propósitos descritos en el párrafo 1 de la Sección 5.1 de este Reglamento. En ese caso, el certificado expuesto en el Anexo A deberá ser otorgado por el Ultimo Recipiente de los fondos, así como por el intermediario.

ARTICULO 6. REQUISITOS ADICIONALES DE DEBIDA DILIGENCIA

En el caso de un Préstamo Calificado de la ICC, los requisitos de debida diligencia dispuestos en la Sección 6.4 del Reglamento Núm. 3582 serán incrementados como sigue:

1. La declaración descrita en la Sección 6.4.3(a)(v) del Reglamento Núm. 3582 será sometida anualmente por el Ultimo Recipiente durante el término del Préstamo Calificado de la ICC. Dicha declaración será en la forma adjunta como Anexo B.

2. Los estados financieros anuales certificados del Ultimo Recipiente deberán identificar la cantidad principal de los Fondos Elegibles tomados a prestamo y los activos financiados con dichos fondos.

3. Al Ultimo Recipiente se le requerirá que someta a la Institución Elegible un certificado de sus contadores públicos autorizados independientes a los efectos de que en conexión con su revisión anual de las cuentas del Ultimo Receptor, nada ha llegado a su atención que sugiera que Fondos Elegibles han sido usados en forma distinta a la certificada por el Ultimo Receptor en la declaración referida en el anterior párrafo 1.

4. Al Ultimo Receptor se le requerirá que informe al Comisionado si su préstamo ha cesado de calificar como un Préstamo Calificado de la ICC tan pronto ocurra el evento que cause dicha descalificación y a la Institución Elegible se le requerirá que informe al Comisionado de dicha descalificación tan pronto se entere de la misma.

ARTICULO 7. SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, párrafo, claúsula, palabra o parte de este Reglamento fuere declarada nula e inválido por un tribunal de jurisdicción competente, dicha declaración no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

ARTICULO 8. REGLAS DE INTERPRETACION

En caso de conflicto entre el texto en inglés y el texto en español de este Reglamento, el texto en inglés prevalecerá.

ARTICULO 9. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta días luego de su presentación y archivo en el Departamento de Estado.

Hon. Juan Agosto Alicea
Presidente
Junta Financiera

Certifico: Que el anterior Reglamento fue aprobado por los miembros del sector público de la Junta Financiera en reunión celebrada el 22 de junio de 1988

Pedro Ortíz Alvarez
Secretario
Junta Financiera

Aprobado por el Comisionado de Instituciones Financieras en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de junio de 1988.

Sr. Angel Luis Rosas
Comisionado de
Instituciones Financieras

Aprobado por el Administrador de la Administración de Fomento Económico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de junio de 1988.

Lic. Antonio J. Colorado
Administrador
Administración de
Fomento Económico